



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 015

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES – TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2023-00011- 00	FABIAN SALDARRIAGO ROJAS Y OTROS	AUTO AVOCA DEMANDA EXTINCIÓN DE DOMINIO	10/02/2023	No3 FOLIO 11-13
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2023-00012- 00	ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO Y OTROS	AUTO AVOCA DEMANDA EXTINCIÓN DE DOMINIO	10/02/2023	No4 FOLIO 25-29
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00129- 00	DIEGO MAURICIO MESA CARVAJAL Y OTRO	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/02/2023	No2 FOLIO 251
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00132- 00	JORGE EDUARDO ALMONACID CARDONA Y OTRO	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/02/2023	No2 FOLIO 194
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00141- 00	PUBLIO JUSTINO VARGAS TIBADUIZA	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/02/2023	No3 FOLIO 132
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00134- 00	LEYDY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/02/2023	No- FOLIO -
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00144- 00	JESÚS MARÍA VASQUEZ OSUNA	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/02/2023	No- 5 FOLIO 205
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00044- 00	BALTAZAR GUTIEREZ AGUIRRE	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	10/02/2023	No- 3 FOLIO 170- 171
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00083- 00	ISMAELINA SAMBONI DE PINO	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	10/02/2023	No- 4 FOLIO 161

LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00105- 00	CELIS DELGADO Y OTROS	EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR JAVIER ERNESTO MUÑOZ CHACÓN, RESPÓNDASE QUE AL COBRAR EJECUTORIA LA SENTENCIA EL 22 DE JUNIO DEL AÑO PASADO1 , SIGNIFICA QUE LA MISMA HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, NO SIENDO POSIBLE DAR TRÁMITE A NINGÚN RECURSO CONTRA LA REFERIDA DECISIÓN O ACCEDER A LA REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN, PUES SEGÚN EL ARTÍCULO 412 DE LA LEY 600 DE 2000, AL CUAL SE ACUDE POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL CED, "LA SENTENCIA NO ES REFORMABLE NI REVOCABLE POR EL MISMO JUEZ O SALA DE DECISIÓN QUE LA HUBIERE DICTADO"	10/02/2023	No- 6 FOLIO 94
---------------------	-----------------------------------	--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	-------------------

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2023 00011 00
Afectados: Fabián Saldarriaga Rojas y otros
Ley: 1849 de 2017

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad¹ pretende se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la casa 5, manzana 7 de la urbanización El Jordán, sexta etapa, segunda etapa del segundo sector de Ibagué— Tolima, propiedad de Tirzat Bonilla Camacho, Fabián Saldarriaga Rojas y Angie Carolina Saldarriaga Bonilla.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de extorsión y concierto para delinquir, definidas en los artículos 244 y 340 del Código Penal.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se avocará la presente demanda.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a TIRZAT BONILLA CAMACHO, FABIÁN SALDARRIAGA ROJAS y ANGIE CAROLINA SALDARRIAGA BONILLA, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: COMUNICAR el presente trámite a la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva – Huila, y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., por ser la entidad que tiene a su disposición el

¹ Folio 1 a23 “Demanda”

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-0011-00
Afectados: Fabián Saldarriaga Rojas y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación, esto es, el 8 de julio de 2022 y materializada el 13 de julio de 2022².

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

² Folio 27 a 28 expediente digital de medidas cautelares



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00012 00
Afectados: Adriana Saldaña y otros
Ley: 1849 de 2017

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.¹, pretende la extinción del derecho de dominio de siguientes bienes:

- I) **Inmueble** rural denominado “**Finca la Luciérnaga**” o “**Casa roja**” ubicado en la vereda La Sombra de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N° 425-69283, propiedad de Adriana Saldaña Trujillo, **con hipoteca a favor de Banco de Colombia**²; II) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Florida**” o “**Hato la Zorra**”, ubicado en la vereda el Recreo de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria 425-74185, propiedad de Suintila Guevara Mejía, **con hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia**³; III) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Cristalina**” o “**Tienda Nueva**” ubicado en la Vereda Caquetania de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria n° 425-70372, propiedad de Jesús López Fernández⁴; IV) **Inmueble** rural denominado “**Lote Hato San Luís**” ubicado en la vereda Caquetania, inspección El recreo, con matrícula inmobiliaria N° 425-75633, propiedad de Félix Trujillo Penagos y Eduardo Correa Cano⁵; V) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Palma**” o “**Hato La Palma**”, ubicado en la Vereda Caquetania, inspección el Recreo de San Vicente Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N° 425-71633, propiedad de Eduardo Correa Cano y Félix Trujillo Penagos⁶; y VI) **Inmueble** rural denominado “**Finca Los Alpes**” ubicado en Alto el Recreo de San Vicente Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N°425-69277, propiedad de Orlando Rodríguez Lozada (q.e.p.d.) y María del Carmen Cuéllar Rodríguez⁷.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de secuestro, extorsión, homicidio y tráfico de estupefacientes, entre otros, y fueron utilizados como medio o instrumento para su realización.

¹ Folio 2 a 17 (30-1-2023) expediente digital N° 4 Juzgado, enumeración 01

² Folio 53 y ss, expediente digital de medidas cautelares

³ Folio 55 y ss expediente digital de medidas cautelares

⁴ Folio 56 y ss expediente digital de medidas cautelares

⁵ Folio 57 y ss expediente digital de medidas cautelares

⁶ Folio 59 y ss expediente digital de medidas cautelares

⁷ Folio 60 y ss expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00012-00
 Afectados: Adriana Saldaña Trujillo y otros
 Asunto: Auto Admite Demanda

Como en auto del 13 de abril del año pasado el Tribunal Superior de Bogotá realizó un “severo llamado de atención” a este juzgado para que no incluyera nuevos motivos o distintas razones para abstenerse de avocar conocimiento, pues ello contribuye “a que se desvirtúe la existencia de postulación con las consecuencias que ello supone en cuanto a los términos que la someten, sino que además dilata injustificadamente los asuntos sometidos a consideración”; el juzgado debe ceñirse con estrictez a las razones expuestas con anterioridad para inadmitir la demanda, no pudiendo agregar nuevas circunstancias, como expresamente se exhortó.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se avocará la presente demanda.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la Fiscalía se requiera a Instrumentos Públicos por los siguientes motivos:

“...Esta propiedad hace parte del predio de mayor extensión denominado “<Lote Hato San Luis” identificado con el Folio MI N° 425-75633, en virtud a la escritura pública N° 0798 de 23 de abril de 2008 de la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, así como de la escritura aclaratoria N° 1833 del 31 de julio de 2009 de la misma notaria. Allí se observa con claridad que dicha propiedad hizo parte del englobe señalado junto cono tras 10 matrículas inmobiliarias que lo conforman, pese a registrarse en el folio de matrícula englobado solo 8 folios origen, cuando en realidad son 11 tal y como se evidencia en las citadas escrituras.

Pese a lo anterior, se realiza la materialización de este predio, es decir 425-71633, atendiendo a que el mismo no está cerrado. Por ello se solicita su señoría requerir a instrumentos públicos para subsanar dicho yerro...”⁸
 (Destacado por el Juzgado)

Reitérese, por segunda vez, que según la escritura pública N° 798 del 23 de abril de 2008⁹, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-75633 denominado “predio la Palma”, no hizo parte de esa unión de predios. Es que en la cláusula SEXTA de la citada escritura, se estipuló lo siguiente:

“SEXTO: Nuevamente comparecen EDUARDO CORREA CANO y FELIZ ANGEL TRUJILLO ESPITIA, quien obra en nombre y representación de FELIX TRUJILLO PENAGOS de las condiciones civiles y personales ya anotadas y manifestaron que por estar unidos entre si los predios de la CLAUSULA PRIMERA y los predios de la CLAUSULA SEGUNDA del literal a hasta el g se proceden a englobarlos en uno solo con el nombre de HATO SAN LUIS quedando con una extensión total aproximada de...”¹⁰ (Destacado por el Juzgado)

Entonces, si el predio La Palma no se encuentra enlistado en los literales “a” hasta el “g” como se menciona en la cláusula sexta de la escritura N° 798 del 23 de abril de 2008, pues en la cláusula segunda de dicho instrumento se identificó con el literal

⁸ Folio 8 de la demanda, expediente digital N° 4

⁹ Folio 32 vto cuaderno principal N°2

¹⁰ Folio 27 a 36 expediente principal N° 2

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00012-00
 Afectados: Adriana Saldaña Trujillo y otros
 Asunto: Auto Admite Demanda

“j”¹¹, significa que no hizo parte del englobe de predios a los que se denominó HATO SAN LUÍS; lo cual descarta la inconsistencia destacada por el persecutor.

De otro lado, en vista que sobre los siguientes inmuebles existen medidas cautelares impuestas por otras autoridades, por secretaría se oficiara a fin de enterarlos del presente trámite:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que con ocasión a la medida cautelar impuesta en el proceso ejecutivo radicado bajo el radicado N° 2016-1765 del 23 de noviembre de 2016, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69283¹².

Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que impuso medida cautelar en proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2013-1384 del 8 de octubre de 2013, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-74185¹³.

Al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, que impuso medida cautelar en proceso verbal bajo el radicado N° 2017-230, según anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-75633¹⁴ y 425-71633¹⁵.

Al Defensoría del Pueblo de Villavicencio, con ocasión a la medida cautelar impuesta en proceso radicado bajo el N° 2008-1454 RUPTA, según la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69277¹⁶.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que impuso medida cautelar en proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2013-771, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69277¹⁷.

Por último, en vista que la totalidad de los archivos de las subcarpetas de los cuadernos principales N° 1 y 2, denominados CD, son ilegibles pues no son reconocibles por ninguna aplicación de lectura disponible para tales archivos, **REQUIÉRASE** al delegado de la Fiscalía para que, en el lapso de diez (10) días los aporte en formato PDF o cualquier otro reconocible, a fin de garantizar su reproducción y revisión por parte de los sujetos procesales. Además, aporte o ilustre en qué acápite del expediente digital se encuentran los documentos denominados “OT.9473 ANEXO INFORME” que hacen parte del informe de policía judicial del 28 de marzo de 2022¹⁸.

Por lo anterior,

¹¹ Folio 31 vto y 32 expediente principal N° 2

¹² Folio 53 vto expediente digital de medidas cautelares

¹³ Folio 55 expediente digital de medidas cautelares

¹⁴ Folio 58 expediente digital de medidas cautelares

¹⁵ Folio 59 expediente digital de medidas cautelares

¹⁶ Folio 60 expediente digital de medidas cautelares

¹⁷ Folio 60 expediente digital de medidas cautelares

¹⁸ Folio 71 expediente principal N° 3 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00012-00
Afectados: Adriana Saldaña Trujillo y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a Adriana Saldaña Trujillo, Suintila Guevara Mejía, Jesús López Fernández, Félix Trujillo Penagos, Eduardo Correa Cano, Orlando Rodríguez Lozada (q.e.p.d), María del Carmen Cuéllar Rodríguez, José Omar Villa Giraldo, a los representantes legales de Banco de Colombia¹⁹, al Banco Agrario de Colombia²⁰, la Alcaldía de San Vicente de Caguán- Caquetá, la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, — UGPP—, y la Gobernación del Caquetá, en calidad de afectados; a la Procuraduría General de la Nación, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán — Caquetá —, para que notifique personalmente este proveído a ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Florencia — Caquetá—, para que notifique personalmente este proveído a SUINTILA GUEVARA MEJIA en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Garzón —Huila—, para que notifique personalmente este proveído a Jesús López Fernández en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Bogotá —Cundinamarca—, para que notifique personalmente este proveído a Félix Trujillo Penagos en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Cali —Valle—, para que notifique personalmente este proveído a Eduardo Correa Cano, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Envigado —Antioquia—, para que notifique personalmente este proveído a María del Carmen Cuéllar de Rodríguez, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Manizales — Caldas—, para que notifique personalmente este proveído a José Omar Vila Giraldo, en los términos antes indicados.

El término para practicar las diligencias será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso.

¹⁹ Folio 53 y ss, expediente digital de medidas cautelares

²⁰ Folio 55 y ss expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00012-00
 Afectados: Adriana Saldaña Trujillo y otros
 Asunto: Auto Admite Demanda

CUARTO: OFICIAR a las siguientes autoridades para enterarlos sobre el presente trámite:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán con ocasión a la medida cautelar impuesta en el proceso ejecutivo radicado bajo el radicado N° 2016-1765 del 23 de noviembre de 2016, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69283²¹.

Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que impuso medida cautelar en proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2013-1384 del 8 de octubre de 2013, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-74185²².

Al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, que impuso medida cautelar en proceso verbal bajo el radicado N° 2017-230, según anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-75633²³ y 425-71633²⁴.

A la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, con ocasión a la medida cautelar impuesta en proceso radicado bajo el N° 2008-1454 RUPTA, según la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69277²⁵.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que impuso medida cautelar en proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2013-771, según anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69277.

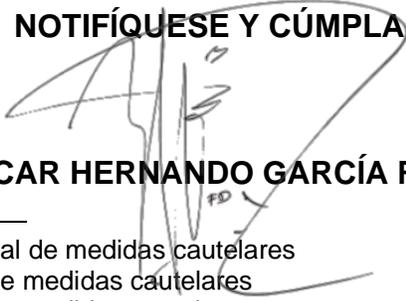
QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía 30 de E.D. en los términos antes indicados.

SEXTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

²¹ Folio 53 vto expediente digital de medidas cautelares

²² Folio 55 expediente digital de medidas cautelares

²³ Folio 58 expediente digital de medidas cautelares

²⁴ Folio 59 expediente digital de medidas cautelares

²⁵ Folio 60 expediente digital de medidas cautelares



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00129-00
Afectado: Diego Mauricio Mesa Carvajal
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-85503 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y el certificado de Matrícula Mercantil No. 215796 expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, se observa el cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2017 proferida por este juzgado y confirmada en segunda instancia el 13 de Junio de 2018 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00132-00
Afectado: Jorge Eduardo Almonacid Cardona y Otro
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-85593 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y la respuesta brindada por la Cámara de Comercio, se observa el cumplimiento de la sentencia del 22 de junio de 2017 proferida por este juzgado, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00141-00
Afectado: Publio Justino Vargas Tibaduiza
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SMK 041 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Paipa y la Resolución 1435 sin fecha otorgada por la Sociedad de Activos Especiales S A S, se observa el cumplimiento de la sentencia del 9 de mayo de 2017 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia el 17 de junio de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00134-00
Afectado: Leidy Carolina Sánchez Sánchez
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los certificados No. 0220 expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad o de Chocontá – Cundinamarca, el Certificado 0302-17 expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Calera – Cundinamarca y el Oficio 2231 del 28 de octubre de 2019 mediante el cual se remitió copia del expediente a la Dirección de Fiscalías de Extinción de Dominio, visto lo anterior se observa el cumplimiento de la sentencia del 22 de septiembre de 2017, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00144-00
Afectado: Jesús María Vásquez Osuna
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 360-6437 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo, se observa que el referido bien se encuentra a favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE, dando cumplimiento a la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia el 24 de julio de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00044-00
Afectado: Baltazar Gutiérrez Aguirre (Fallecido)
Legislación: Ley 1708 de 2014

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

161

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00083-00
Afectado: Ismaelina Samboni de Pino
Legislación: Ley 1849 de 2017

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2019 00105 00
Afectado: Celis Delgado y otros
Ley: 1849 de 2017

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por JAVIER ERNESTO MUÑOZ CHACÓN, respóndase que al cobrar ejecutoria la sentencia el 22 de junio del año pasado¹, significa que la misma hizo tránsito a cosa juzgada, no siendo posible dar trámite a ningún recurso contra la referida decisión o acceder a la revisión de la actuación, pues según el artículo 412 de la ley 600 de 2000, al cual se acude por remisión del artículo 25 del CED, *“la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado”*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Constancia Secretarial del 23 de junio de 2022. Folio 75 del cuaderno digital No. 6